

LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD Y LA JURISDICCIÓN PENAL JUVENIL EN COSTA RICA

Álvaro A. Burgos Mata

Sumario. INTRODUCCION. 1. NATURALEZA DEL INSTITUTO.1.1. Orígenes. 1.2. Finalidad. 1.3. ¿Pena o Medida?. 1.4. ¿Servicio o Trabajo?. 2. REGULACION NORMATIVA. 2.1. A nivel Internacional. 2.1.1 Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). 2.1.2. Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. 2.1.3. Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil(Directrices de RIAD). 2.1.4. Convención sobre los Derechos del Niño. 2.1.5. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 2.2. A nivel Nacional. 2.2.1. Constitución Política. 2.2.2. Ley de Justicia Penal Juvenil. 2.2.3. Código de la Niñez y la Adolescencia. 3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. 3.1. Voluntariedad. 3.2. Características Personales del Sentenciado. 3.2.1. Edad. 3.2.2. Aptitudes Individuales. 3.3. Disponibilidad de Recursos. 3.3.1. Organización Administrativa. 3.3.2. Alternativas Disponibles. 3.3.3. Vigilancia del Cumplimiento. 4. CONCLUSIONES.

Alvaro Burgos. Licenciado en derecho y especialista en ciencias penales de la Universidad de Costa Rica, Máster en Psicología Criminal del John Jay College of criminal Justice de la City University of New York U.S.A y Dr. en Derechos Penal y Criminología de la Universidad de Málaga, España. Profesor de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica y otras universidades, en la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica se ha desempeñado como Juez Superior Penal, Juez Superior Penal Juvenil, Juez de Instrucción Penal, Defensor Público, Alcalde de Faltas y Contravenciones y Juez Tutelar de menores.

INTRODUCCIÓN

El trabajo en beneficio de la comunidad, ha sido una opción válidamente utilizada especialmente en países anglosajones, con mayor ímpetu a partir de los años setentas, y que recién se empieza a incorporar en nuestros códigos y leyes, tanto de adultos como de menores, como una alternativa legalmente establecida al internamiento tradicional.

En el presente trabajo pretendemos dar una visión, que –aunque de manera extremadamente reducida por el tipo de publicación que se trata– recorra sintéticamente los aspectos más importantes referidos al análisis de la institución del trabajo en beneficio de la comunidad y de sus diversas acepciones, como la prestación de servicios en favor de la comunidad, etc., dentro de la jurisdicción penal juvenil, con especial mención a la República de Costa Rica.

Nuestro trabajo consiste de 3 secciones. La primera está destinada al estudio de la naturaleza del instituto, en cuanto a sus orígenes, finalidad, y comentaremos sobre el dilema que se presenta en cuanto a su conceptualización como pena o medida, como servicio y/o como trabajo.

En segundo término contaremos con una sección referida a la regulación normativa, tanto nacional como internacional, del trabajo en beneficio de la comunidad.

Finalmente, analizaremos algunos de los principales requisitos de procedibilidad en relación con la aplicación de la pena en mención.

1.– NATURALEZA DEL INSTITUTO

En esta primera sección analizaremos brevemente tanto los orígenes del trabajo en beneficio de la comunidad¹, como la finalidad de la misma, y si su naturaleza implica una pena o una “medida”, y/o un “servicio” o un trabajo.

¹ El trabajo en beneficio de la comunidad (TBC) y sus diferentes variantes de nomenclatura como “prestación de servicios en favor del estado”(PSFE), etc., es equivalente al “community service” anglosajón, al “travail d’ Intéret Général” francés, al “affidamento in prova al servizio sociale” italiano y a la “prestação de serviços a comunidade” portugués, entre otros.

1.1.- ORÍGENES.

La sanción trabajos o "servicios" en beneficio de la comunidad tiene su antecedente inmediato en la aparición de la figura de la "restitution" en los Estados Unidos de América desde finales de los años setenta².

Históricamente hablando, la "restitution" estadounidense tiene sus orígenes en el Código de Hamurabi, en el Antiguo Testamento bíblico, y en las Doce Tablas romanas, específicamente, en su máxima del "ojo por ojo, diente por diente"³.

Inicialmente creada como un medio para que la sociedad evitara sangrientas venganzas de tipo privado, al no existir un procedimiento reglado, en sus inicios la "restitution" dio pie a excesos en cuanto a la sanción resultante, con relación a la ofensa que se había infringido originalmente⁴.

El desarrollo de la "restitution", aunque estuvo estancado durante la Edad Media, retomó su auge en el siglo XVIII, pero no fue hasta la primera mitad de este siglo, cuando los especialistas en la materia la pusieron en práctica de una manera más consistente, y la justificaron señalando que la misma podía ser no solamente un medio de compensación a la víctima, sino también una forma de rehabilitación de los ofensores⁵.

² Armstrong, T. An overview of practices and approaches in reparative justice. National Council of Juvenile and Family Court Judges, Reno, Nevada, 1983.

En el mismo sentido, véase:

• Criminal Justice Research Center. Explanation of Criminal Restitution Plans Possible. Revista "Trial", No.18(1), USA, 1982, págs.14 y sgts.

^a Evans, R.C., & Koederitz, G.D. The requirement of restitution for juvenile offenders: An alternative disposition. "Journal of Offender Counseling, Services & Rehabilitation", USA, No.7(3/4), págs.1-20.

³ Casson, J.W. Restitution: An economically and socially desirable approach to sentencing. "New England Journal on Criminal and Civil Confinement", No.9, 1983, págs.349-385.

Véase también:

^a Jacob, B. Restitution in criminal justice: A critical assessment of sanctions. Editorial Lexington Books, Lexington, MA, 1977.

• Schneider, A.L. Guide to juvenile restitution. Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, Washington D.C., 1985.

⁴ Brown, E.J. The correlates and consequences of the payment of restitution. Tesis doctoral, State University of New York at Albany, New York, 1983.

⁵ Staples, W.G. Restitution as a sanction in juvenile court. Revista "Crime and Delinquency", No.32, USA, 1986, págs.177-185.

Las décadas de los años 60 y 70 fueron asociadas con grandes reformas dentro del sistema de justicia de menores en Norteamérica. La búsqueda de alternativas al internamiento y la desinstitutionalización fueron solamente ejemplos del reconocimiento de que el sistema cerrado tradicional había fracasado en su cometido resocializador, por lo que el campo fue propicio para la aparición de la figura del trabajo en beneficio de la comunidad como opción a la prisión.

Hubo una búsqueda de programas innovadores, la mayoría de los cuales fueron inicialmente financiados total o parcialmente por fondos gubernamentales. Para 1978, ya casi la mitad de los estados de los Estados Unidos de América habían introducido la legislación correspondiente a un mecanismo por medio del cual ofensores podían utilizar el trabajo en beneficio de la comunidad como alternativa a la privación de libertad⁶.

1.2.- FINALIDAD

Evidentemente, el trabajo o servicio en beneficio de la comunidad comprende una sanción que tiende, no a una reparación integral del daño causado, como en el caso de la "restitution" norteamericana, sino a una posibilidad de utilizar las habilidades y/o aptitudes del ofensor en beneficio ya no solamente de la propia víctima, pero también de la sociedad como un todo.

De igual forma, se pretende que, además de la víctima y de la misma sociedad, el sentenciado sea directamente beneficiado con su accionar, concienzándose del beneficio que puede causar en su medio, y siendo estimulado a utilizar sus propias habilidades innatas en aras de un provecho de orden social.

Probablemente uno de los aspectos más evidentemente positivos de la utilización del trabajo en beneficio de la comunidad como alternativa al internamiento, se encuentre en el muy bajo índice de reincidencia en quienes han sido parte de proyectos de este tipo y han cumplido integralmente con la sentencia que les fue impuesta.

1.3.- ¿PENA O MEDIDA?

Un aspecto importante que debe ser considerado para su análisis en materia de sanciones en general –del cual no escapa la jurisdicción penal juvenil– es el uso de eufemismos.

⁶ Chesney, S., y otros. A new look at restitution: Recent legislation, programs, and research. Revista "Judicature", No.61, USA, 1990, págs.348-357.

Claro es, que cuando hablamos de la aplicación eventual de un trabajo en beneficio de la comunidad, nos referimos a una sanción en sentido estricto, que si bien se convierte en una opción más benévola en comparación con la privación de libertad, no por ello deja de ostentar una connotación de pena propiamente tal.

Más aún, si el sentenciado incumple con su deber de hacer en relación con la labor que le ha sido asignada por parte del Tribunal correspondiente a través de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad, éste tiene la posibilidad de imponerle otra sanción que incluso podría involucrar la privación de libertad.

1.4.- ¿SERVICIO O TRABAJO?

Uno de los aspectos más interesantes a nuestro criterio, en materia del trabajo en beneficio de la comunidad, es el determinar si se trata de un "servicio" o de un "trabajo"⁷ en beneficio de la colectividad.

⁷ En España, la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, denominada "Ley Orgánica de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores" artículo 2do., aparte cuatro, señala que el Juez de Menores podrá decretar varias medidas, dentro de las cuales se encuentra en quinta posición la: "Prestación de servicios en beneficio de la Comunidad".

En Latinoamérica el panorama en cuanto a la terminología empleada es similar: en Chile, los artículos 22 y 29 del Anteproyecto de Ley sobre Responsabilidad por Infractores Juveniles a la Ley Penal habla de "Servicios en Beneficio de la Comunidad". En El Salvador, la Ley del Menor Infractor, de junio de 1994 en sus artículos 8 y 13 utiliza la denominación de "Servicios a la Comunidad"; lo mismo hace Venezuela en los artículos 619 y 624 del Proyecto de Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente. El término más popularmente utilizado es el de "Prestación de Servicios a la Comunidad", el cual es utilizado en Costa Rica por la Ley de Justicia Penal Juvenil de marzo de 1996, en sus artículos 121 y 126; en Guatemala por el Código de la Niñez y la Juventud de Setiembre de 1996, en sus artículos 265 y 270; en Honduras por el Código de la Niñez y la Adolescencia de marzo de 1996, en sus artículos 188 y 193; en Nicaragua por el Código de la Niñez y la Adolescencia de mayo de 1998, en sus artículos 193 y 199; en Panamá por el Anteproyecto de Ley de Responsabilidad Penal para la Adolescencia de abril de 1997, en sus artículos 130 y 133; en Perú por el Código de los Niños y los Adolescentes de diciembre de 1993, en sus artículos 1008 y 1009; en Brasil por el Estatuto del Niño y del Adolescente de julio de 1990, en sus artículos 112 y 117; y en Uruguay por el Proyecto de Código de la Niñez y la Adolescencia, en sus artículos 35 y 37.

Mención especial merece la denominación utilizada por la Ley de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia de la Provincia del Chubut en Argentina, en la cual se consagra la posibilidad de "Realizar un trabajo que se le ordene a través de la prestación de servicios a la comunidad, de acuerdo a su edad, desarrollo físico y capacidad" (inciso e del artículo 190).

Véase:

García, Emilio y otra. Infancia, Ley y Democracia en América Latina. Editorial Temis, Ediciones Depalma, Santa Fe de Bogotá, Buenos Aires, 1998, págs1336.

En efecto, aunque reconocemos que no se da una relación laboral pura entre el ofensor que realiza la tarea de beneficio comunitario, y el centro o lugar en que lo realiza, tampoco debemos olvidar que el menor que ejerce la labor en beneficio de la colectividad como resultado de una medida ordenada por el juez respectivo, debe cumplir con estabilidad su horario de trabajo acordado "inter partem", además de desarrollar adecuadamente la actividad que se le haya encomendado; lo cual dista mucho de una definición de mero "servicio" voluntario en beneficio de la sociedad, puesto que aunque el menor participe por su propia voluntad en el desarrollo de la meta encomendada, lo cierto es que muy probablemente, si no le hubiese sido impuesta por un juez la necesidad de realizar tal acción como forma de cumplir con una sentencia que le ha sido ordenada por una acción antijurídica de su parte, seguramente nunca se hubiese ofrecido voluntariamente a efectuar la misma.

Es claro que existe un acuerdo expreso en cuanto a la ausencia de pago por los servicios realizados por el menor infractor; no obstante ello, tampoco creemos que se deba tratar eufemísticamente aquí la labor que realiza el menor, en aras de cumplir con el mandato judicial impuesto por el tribunal de menores que le ha sentenciado, asumiendo que su labor es únicamente un "servicio", cuando en algunos casos –por la naturaleza de la función que se realiza, por la duración de la medida, el horario en que se ejecuta, etc.–, tiene todas las características de un trabajo no remunerado.

La cuestión tiene mucha importancia a nuestro criterio, en el tanto que –de considerarse al menor que ejecuta este tipo de medida como "trabajador"–, deberían serle garantizados derechos laborales que generalmente no goza el menor bajo tales circunstancias, como por ejemplo, el derecho a huelga, sindicalización, servicios médicos por parte de la empresa u organismo en donde realiza la función, o bien la seguridad social, etc.

No creemos que deba llegarse a extremos como el pago de aguinaldo, vacaciones proporcionales o hasta "salario escolar"⁸, partiendo incluso del hecho de que existe generalmente en la sociedad un nivel de desempleo considerable entre quienes no violentan o no han quebrantado norma jurídica alguna, y no

⁸ El salario escolar es una especie de aguinaldo extra que actualmente reciben en el mes de enero en Costa Rica únicamente los empleados públicos y algunos pocos empleados de la empresa privada, y que está destinado principalmente a satisfacer las necesidades de los padres de familia al comprar los artículos escolares de sus hijos que estén prestos a iniciar el período lectivo.

podríamos admitir la paradoja de que los menores que transgreden una ley, lleguen a obtener por la vía de la imposición de una medida que se ha considerado como una “sanción” en su contra, más beneficios sociales y laborales que los no infractores.

Sin embargo, creemos que el menor que realiza dicho pseudo-trabajo o servicio cuasi-voluntario en beneficio de la comunidad, sí debe gozar de una protección social en razón de la actividad que despliega, protegiéndosele con una póliza adecuada que cubra cualquier accidente laboral sufrido en el lugar de ejecución de la medida o en otro diferente pero con ocasión de la misma –por ejemplo mientras se traslada al lugar de ejecución de la medida, o cuando se ubica en otro lugar diferente o se dirige a él por motivos de la tarea que le ha sido encomendada como parte de la ejecución de la medida que se le ha impuesto.

2.- REGULACIÓN NORMATIVA

En esta segunda sección, analizaremos la normativa internacional y costarricense más representativa, en cuanto se refiere a la posibilidad de implementación del trabajo en beneficio de la comunidad en materia de menores.

2.1.- NORMATIVA INTERNACIONAL

2.1.1.- REGLAS DE BEIJING

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, también conocidas como “Reglas de Beijing”, cuyo texto de resolución fue presentado por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente a la Asamblea General, contemplan dentro de sus Principios Generales, en el artículo 1.3, la siguiente disposición: “(...) Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley (...) se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad (...)”⁹.

⁹ Burgos, Alvaro. “Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores”. Comentada, concordada, con jurisprudencia constitucional e índice analítico por materia y legislación internacional”. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., primera edición, San José, Costa Rica, 1995, págs.123 y 124.

Es claro que este cuerpo legal internacional estimula la utilización de medidas alternativas a la prisión, y que parte de una concepción según la cual, tanto la familia, la comunidad como otras instituciones, deben intervenir directamente ofreciendo alternativas de participación a los menores, en las que, por supuesto, pueden encontrarse proyectos en donde eventualmente se puedan implementar trabajos en beneficio de la comunidad.

De forma todavía más concreta, el artículo 18.1 hace específica referencia al trabajo en beneficio de la comunidad como una alternativa viable en materia de menores: "(...) Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicar simultáneamente, figuran las siguientes: (...) c) Órdenes de prestación de servicios a la comunidad (...)"¹⁰.

Finalmente, el artículo 29.1, señala también: "(...) Se procurará establecer sistemas intermedios como establecimientos de transición, hogares educativos, centros de capacitación diurnos y otros sistemas pertinentes que puedan facilitar la adecuada reintegración de los menores a la sociedad (...)"¹¹.

Es claro que la utilización del trabajo en beneficio de la comunidad, parte del presupuesto de que, entre otras cosas, el menor tiene la aptitud, cualidades o capacidades necesarias para realizar la labor que se le ha encomendado; sin embargo, el artículo 29.1 establece una posibilidad viable, ya que en aquellos casos en que la imposición de la pena del trabajo en beneficio de la comunidad aparece con características de sanción accesoria a otra principal –o bien de manera conjunta con otra u otras sanciones como parte de una sola pena–, podría existir la posibilidad de que, por ejemplo, se le imponga al menor la obligación de someterse a un entrenamiento o preparación profesional en un oficio determinado, y a su finalización se acordara la realización por parte de éste de un trabajo en beneficio de la comunidad, en donde pudiese poner en práctica los conocimientos y destrezas adquiridas.

¹⁰ Burgos, Alvaro. Idem, pág.131.

¹¹ Burgos, Alvaro. Idem, pág.135.

2.1.2.- REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD

Este texto internacional, que fue presentado como proyecto a la Asamblea General de las Naciones Unidas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, contempla en su artículo 1: "(...) El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento debería usarse como último recurso (...)"¹².

Aquí también encontramos la tendencia de la normativa internacional a consagrar la búsqueda de otro tipo de sanciones diferentes al internamiento, lo cual significa que la utilización de instrumentos como el trabajo en beneficio de la comunidad viene a ser totalmente coherentes con dichos principios.

En cuanto a la potencial labor o "servicio" a realizar por parte de los menores, debe de tomarse en cuenta lo dispuesto por el artículo 44 cuando indica: "(...) Deberán aplicarse a los menores privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección que se aplican al trabajo de los niños y a los trabajadores jóvenes (...)"¹³.

Es importante indicar, como ya lo hicimos en la sección anterior, que independientemente que adoptemos una posición en favor o en contra de visualizar la labor desplegada como un "servicio" o como un "trabajo", lo cierto es que somos del criterio de que el menor que la realiza en beneficio de la comunidad, deberá estar cubierto por las garantías mínimas de protección exigidas para los trabajadores, sea en cuanto a la higiene y seguridad en el ambiente en que realiza la tarea asignada, como también en cuanto a la protección o el aseguramiento contra eventuales accidentes laborales, mientras realice dicha labor.

2.1.3.- DIRECTRICES DE RIAD

Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, mejor conocidas como "Directrices de Riad", aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 45/112 por recomendación del

¹² Burgos, Alvaro. Op.cit., pág.137.

¹³ Burgos, Alvaro. Idem, pág.149.

Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, señalan dentro de sus Principios Fundamentales: "(...) 1. La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, los jóvenes pueden, orientándose hacia la sociedad y considerando la vida con criterio humanista, desarrollar actitudes no criminógenas. 2. Para tener éxito, la prevención de la delincuencia juvenil requiere, por parte de toda la sociedad, esfuerzos que tiendan a garantizar un desarrollo armonioso de los adolescentes, que respete y promueva su personalidad (...)”¹⁴.

Es importante resaltar que la presente normativa internacional pone un asento especial en la prevención y resalta la participación del menor en actividades “lícitas y socialmente útiles” como una actividad preventiva, criminalmente hablando, lo cual perfectamente posibilita la utilización de la sanción del trabajo en beneficio de la comunidad, especialmente si hablamos de la necesidad de utilizar sanciones que proyecten un muy bajo grado de reincidencia luego de su cumplimiento efectivo.

También el artículo 46 es claro al indicar que: “(...) Sólo deberá recluirse a los jóvenes en instituciones en última instancia y por el período mínimo necesario, y deberá darse máxima importancia a los intereses superiores del joven (...)”

2.1.4.- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO¹⁵

En materia de aplicabilidad del trabajo en beneficio de la comunidad como Alternativa a la Prisión, esta Convención es muy importante ya que consagra preceptos como el señalado en el artículo 32.1: “(...) Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o so-

¹⁴ Burgos, Alvaro. Idem, pág.163.

¹⁵ La Convención sobre los Derechos del Niño, fue aprobada en el cuadragésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas; suscrita por Costa Rica el 26 de enero de 1990, y aprobada por la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica por medio de la Ley No.7184 del 12 de julio de 1990, publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” No.149, del 9 de agosto de 1990.

cial (...) 33.2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para asegurar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular: a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar. b) Dispondrán la reglamentación apropiada, de los horarios y condiciones de trabajo (...)”¹⁶.

En cuanto a la edad y a los límites temporales de participación de los menores en sanciones como la del trabajo en beneficio de la comunidad, este tema será tratado en la próxima sección, cuando hablemos de los requisitos de procedibilidad de la institución. Pese a ello, podemos adelantar que evidentemente se debe fijar una edad mínima y un término cronológico máximo para su ejecución.

Por último, los artículos 3 y 4 de la Convención consagran: “(...) 3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes (...) 4. Se dispondrá de diversas medidas (...) así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción (...)”¹⁷.

2.1.5.- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Esta Convención es conocida también como “Pacto de San José”, precisamente por haber sido suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos¹⁸.

En su artículo 6, se señala que: “6.2 (...) Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio (...) 6.3

¹⁶ Burgos, Alvaro. Op. cit., pág. 202.

¹⁷ Burgos, Alvaro. Idem, pág. 207.

¹⁸ La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, fue ratificada por Costa Rica el 8 de abril de 1970, y el 2 de julio de 1980 se reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

(...) No constituye trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo (...) a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas (...)"

El Pacto de San José es muy importante, ya que pone de manifiesto un punto de discusión muy controversial en materia de alternativas a la prisión y especialmente en cuanto a la utilización del trabajo en beneficio de la comunidad, cual es el de la prohibición de los trabajos forzados.

Evidentemente el trabajo en beneficio de la comunidad no puede contemplarse desde nuestra perspectiva como un trabajo forzado, siendo que parte del presupuesto del principio de voluntariedad –como analizaremos en la próxima sección– y tampoco establece la implementación de tratos crueles o degradantes sobre el penado, como sí lo hacen los trabajos forzados.

2.2. NORMATIVA NACIONAL

2.2.1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La Constitución Política de la República de Costa Rica¹⁹, consagra un precepto particularmente importante para el análisis de la institución del trabajo en beneficio de la comunidad.

El artículo 40 de la Carta Magna costarricense establece que: "Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas (...)"²⁰.

Es claro que el trabajo en beneficio de la comunidad no es compatible con la utilización de absolutamente ningún tipo de trabajo o servicio que pueda lesionar en forma alguna al penado en su fuero interno, ni tampoco en forma física, psicológica, etc.

¹⁹ Aprobada por el Congreso de la República en marzo de 1949.

Véase: Constitución Política de la República de Costa Rica. Editec Editores S.A., 2a. edición, San José, Costa Rica, 1996.

²⁰ Constitución Política de la República de Costa Rica. Op.cit., pág.18.

2.2.2.- LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL

Entre los tipos de sanciones previstas por la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica, se establece en su artículo 121 la posibilidad de las denominadas "sanciones socio-educativas", dentro de las que se encuentra la: "(...) a) 4.- Prestación de servicios a la comunidad."

Por su parte, el artículo 126 del mismo cuerpo legal consagra: "(...) La prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general, en entidades de asistencia, públicas o privadas, como hospitales, escuelas, parques nacionales y otros establecimientos similares. Las tareas deberán asignarse según las aptitudes de los menores de edad, los cuales las cumplirán durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo. Los servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período máximo de seis meses. La medida se mantendrá durante el tiempo necesario para que el servicio fijado se realice efectivamente o sea sustituido (...)".

La normativa costarricense garantiza varios de los elementos que caracterizan la aplicación del trabajo en beneficio de la comunidad:

1. Gratuidad en la prestación;
2. Actividad de "interés general", es decir, de utilidad pública;
3. Amplitud en cuanto a la naturaleza pública o privada de la entidad en donde se realice la labor en beneficio de la comunidad;
4. Relación entre las aptitudes y/o cualidades personales del penado, con respecto a la tarea que se espera que realice en beneficio de la comunidad;
5. Una jornada de trabajo máxima semanal;
6. La no obstaculización de las actividades escolares o laborales normales por medio de la ejecución del trabajo en beneficio de la comunidad ordenado;
7. Un período máximo de ejecución de la sanción.

Si bien la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica vigente, en términos generales contiene los presupuestos básicos requeridos para una buena y eficiente aplicación del trabajo en beneficio de la comunidad como alternativa al internamiento, somos del criterio de que existen ciertos puntos importantes que deberían ser mejorados, dentro de los cuales podemos destacar:

1. Debería establecerse claramente el hecho de que la aplicación de la sanción del trabajo en beneficio de la comunidad requiere voluntariedad de parte del sentenciado para su real aplicación, puesto que lo contrario sería admitir como válido la aplicación de los trabajos forzados, lo cual vulneraría no sólo la naturaleza de la institución referida, pero también reñiría el respeto a los Derechos Humanos del penado.
2. Consideramos que la limitación de la jornada máxima semanal de 8 horas es excesivamente corta e innecesaria, puesto que habrá casos en los cuales perfectamente dicha jornada podría ser extendida a un límite mayor de horas, siempre y cuando no se quebranten los otros presupuestos de aplicabilidad del instituto, como la no obstaculización de las labores escolares y/o laborales normales del sentenciado. En todo caso, debería analizarse cada situación de forma particular e individual para saber cual podría ser la mejor forma de aplicación del trabajo en beneficio de la comunidad.

También es importante hacer mención al hecho de que no todo trabajo en beneficio de la comunidad debe responder a un criterio única y exclusivamente cronológico; es decir, que la hipótesis subyacente "a mayor número de horas cumplidas de trabajo en beneficio de la comunidad se debe esperar un mejor logro tanto social como individual", no necesariamente es válida y verdadera.

Así por ejemplo, habrá casos en que –faltando unas pocas horas de cumplimiento– el penado deje inconclusa su labor; o que cumpliendo el número de horas impuestas, la tarea impuesta no haya sido satisfactoriamente realizada; por otro lado, podría ser que la medida ordenada por el juzgador consistiera, por ejemplo, en la elaboración de una canción que sirviera de tema para una

- campana de recolección de fondos de beneficencia, el dar una conferencia en contra del uso de drogas en una escuela primaria, el dibujar un mural de un jardín infantil, o el tocar o dar un concierto musical en la comunidad, las cuales no siempre podrían implicar un gran número de horas en su ejecución, pero sí un enorme beneficio a la comunidad.
3. El período máximo de seis meses, si bien entendemos que es un criterio subjetivo de política criminal, creemos que es muy corto, puesto que si el cumplimiento semanal permitido es de hasta ocho horas, el término máximo de imposición del trabajo en beneficio de la comunidad para un menor en Costa Rica en seis meses, con un promedio de 4 semanas por mes, sería de únicamente 192 horas²¹.
 4. Se hace necesaria la implementación de equivalencias para las eventuales medidas sustitutivas al trabajo en beneficio de la comunidad, cuando por razones no justificadas la sanción impuesta no haya sido cumplida en su totalidad y se tenga que reconocer las horas laboradas, ya sea por días multa o por días de prisión; es decir, a cuánto equivale una hora de trabajo en beneficio de la comunidad en términos de días multa o de prisión; y viceversa, especialmente si la sanción ha sido impuesta como subsidiaria a una principal de otra naturaleza.
 5. Es necesario que se disponga claramente la cobertura de seguridad social y protección contra posibles accidentes laborales a favor del penado, mientras realiza la labor ordenada.
 6. Debería existir un procedimiento reglado para el control de ejecución de las sanciones impuestas, que disponga a quién toca, con qué periodicidad y en qué términos, la vigilancia y el control de los trabajos en beneficio de la comunidad. Además, se debe contar con un procedimiento claro y específico mediante el cual, respetándose

²¹ La operación aritmética sería: $8(\# \text{ de horas máximo semanal permitido}) \times 4(\# \text{ promedio de semanas en 1 mes}) = 32 \text{ horas mensuales}; 32 \times 6(\# \text{ máximo de meses para la prestación de la labor asignada}) = 192 \text{ horas}.$

el debido proceso, se le dé la oportunidad –tanto a quien controla la ejecución, como a quien realiza la función esperada– de manifestar su inconformidad con la tarea que se efectúa. También se debe contar con un proceso ordenado y prefijado para la obtención de alternativas viables de aplicación de proyectos de trabajos en beneficio de la comunidad previo a la imposición de la sanción en concreto, puesto que de esta manera también se podría cumplir con el elemento de voluntariedad del sancionado, ya que en abstracto no podría estar de acuerdo a realizar una labor que no se sabe si quiere o puede desempeñar.

7. Sería oportuno que la normativa que rige la utilización del trabajo en beneficio de la comunidad se pronuncie sobre la edad mínima requerida en el sentenciado para su participación en este tipo de alternativas a la prisión.

2.2.3.- CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

El Código de la Niñez y la Adolescencia fue aprobado por Ley No.7739 del 6 de enero de 1998, y fue publicado en el diario oficial “La Gaceta”, No. 26 del 6 de febrero del mismo año.

Esta normativa contiene un aspecto muy importante para la operatividad efectiva del trabajo en beneficio de la comunidad, y es que dependiendo de la posición ideológica que adoptemos en cuanto a la determinación de si consideramos dicha labor como un “servicio” o como un “trabajo”, el artículo 92 establece: “(...) Prohíbese el trabajo de las personas menores de quince años (...)”²².

Por otro lado, el artículo 95 señala: “(...) El trabajo de las personas adolescentes no podrá exceder de 6 horas diarias ni de treinta y seis horas semanales. Prohíbese el trabajo nocturno de las personas adolescentes. Se entenderá por este tipo de trabajo el desempeñado entre las 19:00 horas y las 7:00 horas del día siguiente, excepto la jornada mixta, que no podrá sobrepasar las 22:00 horas (...)”.

Desde nuestra óptica, pareciera que al existir un límite cronológico de 15 años como el mínimo exigido para que un adolescente tenga facultad de laborar en Costa Rica, debería

²² Código de la Niñez y la Adolescencia. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., primera edición, San José, Costa Rica, 1998, pág.41.

por congruencia, independientemente que consideremos la labor como un trabajo o un servicio, tenerse ese mismo límite temporal para la eventual participación en un trabajo en beneficio de la comunidad. Sin embargo, mientras no se disponga lo contrario y se tenga la labor realizada como un "servicio" comunitario, entonces no creemos que debería existir objeción alguna para que a un menor²³, de edad incluso inferior a los quince años, pudiese aplicársele una sanción de prestación de servicios a la comunidad.

En cuanto al límite de 6 horas diarias y treinta y seis horas semanales, consideramos que sería demasiado extenso para la aplicación de un trabajo en beneficio de la comunidad, siendo que aún con el límite máximo de 6 meses vigente, el número de horas podría ser de hasta 864 horas²⁴. Sí creemos que deberían existir limitaciones en cuanto al horario diurno y nocturno en que se podrían realizar los trabajos en beneficio de la comunidad, aún en el caso de que la jornada sea de tipo mixta.

3.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En esta última sección, analizaremos algunos de los requisitos de procedibilidad más importantes relacionados con la aplicación del trabajo en beneficio de la comunidad, tales como la voluntad del sujeto sancionado, las características personales del sentenciado y la disponibilidad de recursos para su efectiva implementación.

3.1.- VOLUNTARIEDAD

Uno de los aspectos fundamentales en cuanto a la utilización del trabajo en beneficio de la comunidad, es el hecho de que la participación del sujeto, sea adulto o menor de edad, debe ser siempre absolutamente voluntaria.

²³ La Ley de Justicia Penal Juvenil costarricense, consagra en su artículo 1: "Serán sujetos de esta ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los doce años y menos de dieciocho años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o contravención en el Código Penal o leyes especiales."

Véase: Ley de Justicia Penal Juvenil. Editorial Ediciones Jurídicas S.A., primera edición, San José, Costa Rica, 1996, pág.7.

²⁴ $36(\# \text{ máximo de horas semanales}) \times 4(\# \text{ promedio de semanas en 1 mes}) = 144 \text{ horas mensuales}$; $144 \times 6(\# \text{ máximo de meses}) = 864 \text{ horas}$.

Cuando la voluntad del sujeto está viciada o simplemente no existe, nos encontraríamos aquí frente a alguna modalidad de trabajos forzados, que atentaría contra los Derechos Humanos.

Es claro que el sentenciado podría en cualquier momento solicitar válidamente una modificación o el cese de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad que se le haya impuesto, en la medida en que no se esté cumpliendo con los presupuestos originales en los que estuvo de acuerdo inicialmente cuando había expresado libremente su consentimiento. Incluso si por otras razones, cualesquiera que sean, el individuo ya no quiere más participar en el trabajo en beneficio de la comunidad que le fue impuesto, no se le podría obligar a realizarlo, debiendo ser aplicadas en dichos casos las sanciones alternativas y/o subsidiarias con que se cuente, y conforme a los criterios de equivalencia válidos y adecuados que se encuentren perfectamente tipificados conforme a derecho en nuestro ordenamiento jurídico.

3.2.- CARACTERÍSTICAS PERSONALES DEL SENTENCIADO

Dos de los elementos fundamentales en cuanto a los requisitos de procedibilidad derivados de las características personales del sentenciado son su edad y aptitudes individuales, las cuales estudiaremos a continuación.

3.2.1.- EDAD

A nuestro criterio, la edad, en principio no debería ser una limitante per se de la participación de un menor en una sentencia que le imponga un trabajo en beneficio de la comunidad, en la medida en que exista una correlación entre el proyecto específico o labor concreta que se le impone y su capacidad de asumirla.

Definitivamente, lo anteriormente indicado no puede de manera alguna reñir con los límites preestablecidos para la competencia de los Tribunales Penales Juveniles en cada caso²⁵.

En el caso de Costa Rica, como hemos adelantado ya, el Código de la Niñez y la Adolescencia prohíbe expresamente la participación de menores de 15 años en materia laboral. Pese a ello, siendo que strictu sensu, la Ley de Justicia Penal Juvenil costarricense se refiere a una prestación de "servicios a la

²⁵ En el caso de Costa Rica, el menor debería tener entre 12 y 18 años conforme al artículo 1 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Op.cit., pág.7.

comunidad", y sin perjuicio de lo ya expresado en la sección primera en cuanto a la naturaleza de la sanción, no vemos la imposibilidad que la pena en cuestión pueda ser aplicada a menores que se encuentren en el rango etario entre los 12 y los 15 años, siempre y cuando la misma respete una relación de proporcionalidad, de aptitud personal del penado, se dé en una forma voluntaria, no incorpore tratos crueles y/o degradantes en perjuicio del sancionado, y cumpla con todos los demás criterios básicos de procedencia requeridos por la ley y la naturaleza misma de la institución del trabajo en beneficio de la comunidad.

3.2.2.- APTITUDES INDIVIDUALES

Sin duda alguna, previamente a la imposición de una sanción de trabajo en beneficio de la comunidad a un sujeto, se debería tomar en cuenta sus capacidades y características personales, a fin de determinar si podría ser apto para desarrollar la labor que se pretendería que realizara.

A nuestro criterio, lo anterior no debería ser en todos los casos una limitación irreconciliable con la posibilidad de la participación de un menor en un proyecto determinado de trabajo en beneficio de la comunidad, siendo que se podría también—dependiendo de la naturaleza misma de la tarea a imponer—capacitar primeramente al menor, de forma tal que pudiera posteriormente ejercitar de manera efectiva la sanción, y, al mismo tiempo, desarrollar nuevas habilidades que le fueran de beneficio en el futuro.

Creemos que en Costa Rica, particularmente el INA²⁶ podría desarrollar una labor particularmente importante a este respecto.

3.3.- DISPONIBILIDAD DE RECURSOS

Otro de los aspectos fundamentales en cuanto a la presencia o no de los distintos requisitos de procedibilidad relacionados con la utilización del trabajo en beneficio de la comunidad, es la disponibilidad de recursos, la cual puede referirse tanto a la organización administrativa, a las alternativas disponibles, como a la vigilancia en la ejecución.

²⁶ Instituto Nacional de Aprendizaje, que es una institución autónoma del Estado, que cuenta con cobertura nacional para capacitación en diversas carreras y oficios técnicos.

3.3.1.- ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Fundamental resulta para la aplicación efectiva de la sanción del trabajo en beneficio de la comunidad, el contar con una buena organización administrativa, que pueda conjuntar esfuerzos entre el sector gubernamental y el sector privado, así como las organizaciones no gubernamentales y las comunitarias.

Es importante hacer notar que el trabajo en beneficio de la comunidad cuenta entre sus virtudes con el hecho de ser una institución jurídica “pluribeneficiosa”, es decir, que deviene en múltiples aspectos positivos para diferentes sectores.

Así, la pena de nuestro estudio, revierte en un aumento de la autoestima de quien la realiza, quien se siente útil para sí mismo y para la sociedad. A su vez, la comunidad recibe un beneficio directo derivado de la labor que realiza el penado, por lo cual se debe de invertir suficientemente en un esfuerzo preventivo de educar a la población, a fin de concienciarle con respecto a la necesidad de brindar la oportunidad –especialmente a sujetos de baja criminalidad demostrada, que hayan sido encontrados culpables de delitos de una no alta gravedad–, para que puedan colaborar en proyectos específicos que sirvan de provecho a la comunidad y ayuden también a quien los ejecuta para de alguna forma resarcir el daño causado, y probarse a sí mismo que es totalmente capaz de seguir adelante y enderezar su camino delictivo; algo que, especialmente cuando se trata de menores, es un aspecto absolutamente necesario.

3.3.2.- ALTERNATIVAS DE DISPONIBLES

De nada serviría el contar con una buena organización administrativa y con la disponibilidad del sentenciado, y hasta con el deseo del Tribunal de brindarle la oportunidad de participar en un trabajo en beneficio de la comunidad, si luego, a la hora de poner en práctica la sanción, no existen alternativas viables de participación de los sujetos en proyectos concretos de este tipo. Lo ideal sería que el Juez, previamente a la imposición de la sanción en concreto, contara con una gama variada de opciones viables de participación en trabajos en beneficios de la comunidad; esto, además, sería totalmente compatible con el principio de legalidad, en la medida en que el menor sabría claramente en qué se está comprometiendo y a qué proyecto específico se le referirá luego de asentir que se le aplique la sanción citada.

Lo anterior cobra mucha importancia también para efectos de la prescripción de la pena, puesto que si por razones ajenas a la voluntad del sentenciado no se puede realizar en la práctica la labor encomendada, podría llegarse incluso a la prescripción de la pena en beneficio del penado.

En Costa Rica, consideramos que las municipalidades deben asumir una participación muchísimo más activa en este respecto, puesto que son las más llamadas –con conocimiento de causa de las necesidades concretas de sus pueblos– a establecer opciones factibles de incorporación de menores, especialmente los provenientes de sus mismas comunidades, a fin de integrarlos en esta clase de proyectos.

Es al Ministerio de Justicia de Costa Rica, por medio de la Dirección General de Adaptación Social, y concretamente a su Programa de Sanciones Alternativas, a quien en el ámbito costarricense toca coordinar con los tribunales de la República la ejecución de diferentes alternativas a la prisión, dentro de las que se encuentra también el trabajo en beneficio de la comunidad.

Hasta el momento, lamentablemente, por diversos factores relacionados con los aspectos anteriormente indicados, todavía en Costa Rica no se le ha dado un auge suficientemente importante a la posibilidad de la aplicación del trabajo en beneficio de la comunidad como una alternativa eficiente y efectiva al internamiento, siendo que –según datos oficiales²⁷– entre agosto de 1996 y julio de 1998 se ha aplicado la sanción indicada únicamente en cinco casos, dos de los cuales relacionados con delitos sexuales y el resto con delitos contra la propiedad.

Los dos casos relacionados con delitos sexuales representan el 5,6% del total de casos de delitos sexuales sujetos a sanciones alternativas a la prisión, que son 36.

En el caso de los tres casos relacionados con delitos contra la propiedad, éstos representan el 3,6% de los 86 casos de delitos contra la propiedad a los que se les ha aplicado alguna sanción alternativa a la privación de libertad.

²⁷Datos suministrados por el Programa de Sanciones Alternativas de la Dirección General de Adaptación Social, Ministerio de Justicia, República de Costa Rica.

Costa Rica:		Sanciones Alternativas de 8/96 a 7/98 (Penal Juvenil)		
SANCIÓN	DELITOS SEXUALES	DELITOS CONTRALA PROPIEDAD	DELITOS CONTRALA VIDA	DELITOS CONTRALA SALUD PUBLICA
Libertad asistida	27	47	25	4
Ordenes de Orientación y Supervisión	6	31	9	2
Internamiento Domiciliario	1	5	0	1
Internamiento en Tiempo Libre	0	0	1	0
Prestación de Servicios a la Comunidad	2	3	0	0

Los cinco casos relacionados con trabajos en beneficios de la comunidad representan el 3% del total de 164 casos a los que se les ha aplicado algún tipo de sanción alternativa a la prisión.

4.- CONCLUSIONES

A estas alturas del epílogo del siglo XX, resulta evidente que el aprisionamiento e institucionalización de los ofensores no ha dado una respuesta eficiente a la necesidad de minimizar la polución delictiva y la criminalidad creciente a nivel nacional e internacional.

Si bien, en materia penal difícilmente podremos hablar de panaceas punitivas, lo cierto es que la institución del trabajo en beneficio de la comunidad ha demostrado –estadísticamente hablando– ser un elemento muy importante, sobre todo por el grado mínimo de reincidencia posterior a la aplicación de la sanción, y además ha coadyuvado a aliviar la problemática del hacinamiento en los centros de detención tradicionales.

En Costa Rica, basta con observar las estadísticas para admitir que todavía nos encontramos en pañales en cuanto a la aplicación concreta de una forma organizada y operativa de alternativas a la prisión, como la del trabajo en beneficio de la comunidad, pero consideramos que definitivamente existen los medios estructurales y coyunturales suficientes como para poder poner en práctica eficientemen-

te proyectos de este tipo de sanción con la colaboración de los sectores público y privado, proyectos que brinden opciones concretas y efectivas a menores que requieran de alternativas viables para beneficiarse a sí mismos y también a la sociedad, dejando de ser simplemente una carga social y convirtiéndose en personas de bien para su comunidad.

Solamente el tiempo probará qué tan útil y efectiva podrá ser esta institución jurídica en países como Costa Rica, en donde ya existe desde el punto de vista formal en la legislación vigente sobre la jurisdicción penal juvenil, y se espera se encuentre integrada en la legislación de adultos a corto plazo.

A cada uno de nosotros, y a la sociedad como un todo, nos tocará de ahora en adelante, colorear los trazos delineados por la letra muerta de la norma jurídica inerte, dando vida a concretos paisajes de prevención y esperanza para los menores de nuestra sociedad en el nuevo milenio.

BIBLIOGRAFÍA

Armstrong, T. "An overview of practices and approaches in reparative justice". National Council of Juvenile and Family Court Judges, Reno, Nevada, 1983.

Brown, E.J. The correlates and consequences of the payment of restitution. Tesis doctoral, State University of New York at Albany, New York, 1983.

Burgos, Álvaro. Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores. Comentada, concordada, con jurisprudencia constitucional e índice analítico por materia y legislación internacional Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., primera edición, San José, Costa Rica, 1995.

Casson, J.W. Restitution: An economically and socially desirable approach to sentencing. "New England Journal on Criminal and Civil Confinement", No.9, 1983.

Chesney, S., y otros. A new look at restitution: Recent legislation, programs, and research. Revista "Judicature", No.61, USA, 1990.

Código de la Niñez y la Adolescencia. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., primera edición, San José, Costa Rica, 1998.

Constitución Política de la República de Costa Rica. Editec Editores S.A., 2a. edición, San José, Costa Rica, 1996.

Criminal Justice Research Center. Explanation of Criminal Restitution Plans Possible. Revista "Trial", No.18(1), USA, 1982.

Evans, R.C., & Koederitz, G.D. The requirement of restitution for juvenile offenders: An alternative disposition. "Journal of Offender Counseling, Services & Rehabilitation", USA, No.7(3/4), 1987.

García, Emilio y otra. Infancia, Ley y Democracia en América Latina. Editorial Temis, Ediciones Depalma, Santa Fe de Bogotá, Buenos Aires, 1998.

Jacob, B. Restitution in criminal justice: A critical assessment of sanctions. Editorial Lexington Books, Lexington, MA, 1977.

Ley de Justicia Penal Juvenil. Editorial Ediciones Jurídicas S.A., primera edición, San José, Costa Rica, 1996.

Schneider, A.L. Guide to juvenile restitution. Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, Washington D.C., 1985.

Staples, W.G. Restitution as a sanction in juvenile court. Revista "Crime and Delinquency", No.32, USA, 1986.